AUTO No. 200-6-23-0433 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 05 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado No. YO.2022.15379 del 01 de noviembre de 2022, con vital N.º 0600000000000170567 mediante el cual el concejal Alfonso Salcedo puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, la siguiente queja:

"(. . .) Se evidencio construcción de Jarillón en lonas rellenas de arena y construcción de canal con el fin de desviar afluente que vierte sus aguas a caño La Roca (...)".

Que mediante Auto de fecha 17 de noviembre de 2022, No. 500.13.1.22.537 se ordenó Indagación Preliminar, por medio del cual se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del jefe de Oficina Asesora de Planeación Jesús María Chinchilla Cuevas, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 18 de noviembre de 2022, al Municipio de Monterrey del Departamento de Casanare a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados en el radicado

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el informe técnico No. 500.8.2.22.2032 de fecha 30 de diciembre de 2022, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación al predio denominado Urbanización Gaviotas y Ciudadela Paso Real, vereda Buenavista, Municipio de Monterrey Casanare cuyas coordenadas se observan en la página del concepto técnico, con el fin de verificar los hechos de la Queja, por lo cual una vez realizada la visita, se emitió el siguiente Concepto Técnico, del cual se destaca lo siguiente:

"(...) 3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA-

... Inicialmente, se realizó un recorrido en el sitio de la presunta afectación, en compañía de la Geóloga Jenny Córdoba, profesional de control urbanístico en zona de protección o zona de riesgo de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Monterrey, donde se evidencio lo siguiente: Un cauce natural de aproximadamente 70 cm de profundidad y un (1) metro de ancho rodeado de diversidad de especias arbóreas, la franja protectora del lugar por donde discurren las aguas del cauce natural, se encuentra conservada, se presentan bosques de galería que recubren la ribera del caño. Durante el desarrollo de la inspección se evidencio, bajo las coordenadas geográficas: Latitud N: 4°52'48"N, Longitud W: 72°52'54"0 (Ver fotografía No 1) una obstrucción de paso del recurso hídrico, realizada por medio de sacos con material de rio (25 lonas con arena) que cubrían un área lineal de 2.69 metros, generando un desvió del afluente que posteriormente alimenta el cauce del caño La Roca y el cual altero la dinámica natural del caño y las condiciones de equilibrio. Es importante mencionar que al cauce normal del caño continúa discurriendo algo del caudal que posteriormente se infiltra en el suelo, desapareciendo a pocos metros (ver fotografías No 2 y 3).

Así mismo, se observó una desviación del afluente, mediante la construcción manual de una zanja (ver fotografía No. 4), la cual dirige el cauce hacia el caño la Roca; las modificaciones efectuadas, producen en el cauce que cambie su condición natural de equilibrio alterando la operación y comportamiento del caño. Lo cual se puede observar metros más abajo donde no se presente vegetación de galería con las condiciones habituales. De igual manera, durante la inspección, se evidencio una segunda desviación del afluente por medio de una canal que vierte las aguas a la vía principal de acceso a la urbanización paseo Real, afectando la banca de la vía,

generando pequeñas cárcavas y encharcamiento, (ver fotografía No 5 y 6) y se observa la infiltración de las aguas al suelo ya que se desperdician al ser modificado su curso.

De acuerdo a lo señalado por la profesional Jenny Córdoba, el denunciante argumento que "la desviación se realizó con el propósito de que el cauce natural del afluente se seque y evitar que se continúen catalogando, las manzanas K, L, M, N, Ñ, O de la Ciudadela Paseo Real como áreas ubicadas en zona de protección declarada según concepto técnico de Corporinoquia y Resolución No 157 de 2018, Asentamiento Humano Ciudadela Paseo Real. Se presenta fotografía detallada de la desviación y al área actual del cauce natural, (ver fotografía 7)".

(..)

5. CONCEPTO TECNICO

... La subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia ejecuta diligencia técnica de indagación el día 18 de noviembre de 2022, durante la inspección se observó un cauce natural de aproximadamente 70 cm de profundidad y un (1) metro de ancho. Se evidencio una obstrucción del paso del recurso hídrico, realizada por medio de sacos con material de rio (25 lonas con arena) que cubrían un área lineal de 2.69 metros, generando un desvió del afluente. Se observó una desviación del afluente, mediante la construcción manual de una zanja la cual dirige el cauce hacia el caño la Roca; las modificaciones efectuadas, producen en el cauce que cambie su condición natural de equilibrio alterando la operación y comportamiento del caño; se encontró una segunda desviación del afluente por medio de una canal que vierte las aguas a la vía principal de acceso a la urbanización..."

III. IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el informe técnico No. 500.8.2.22.2032 de fecha 30 de diciembre de 2022 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor al señor OSCAR ANTONIO MORALES BARAHONA identificado con C.C. No. 19.072.859.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras. Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y **en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.22.2023 de fecha 30 de diciembre de 2022 donde personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó inspección el día *18 de noviembre de 2022 a la urbanización Gaviotas y ciudadela Paso real vereda Buena vista Municipio de Monterrey, observando un cauce natural de aproximadamente 70 cm de profundidad y un (1) metro de ancho. Se evidencio una obstrucción del paso del recurso hídrico, realizada por medio de sacos con material de rio (25 lonas con arena) que cubrían un área lineal de 2.69 metros, generando un desvió del afluente. Se observó una desviación del afluente, mediante la construcción manual de una zanja la cual dirige el cauce hacia el caño la Roca; las modificaciones efectuadas, producen en el cauce que cambie su condición natural de equilibrio alterando la operación y comportamiento del caño; se encontró una segunda desviación del afluente por medio de una canal que vierte las aguas a la vía principal de acceso a la urbanización*

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22.2023 de fecha 30 de diciembre de 2022 que reposa en el presente Expediente sancionatorio, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor OSCAR ANTONIO MORALES BARAHONA

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor OSCAR ANTONIO MORALES BARAHONA identificado con C.C. No. 19.072.859, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo

SEGUNDO: En concordancia al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se podrá de manera oficiosa realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos materiales de prueba probatorios.

TERCERO: Téngase el informe técnico No. 500.8.2.22.2023 de fecha 30 de diciembre de 2022 como parte integral de la presente actuación administrativa, la cual quedara a disposición del investigado, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor OSCAR ANTONIO MORALES BARAHONA identificado con C.C. No. 19.072.859 o a quien de forma expresa autoricen, conforme las reglas previstas en los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Indira Medina Carreño - Abogada - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-269 del 21 de febrero de 2023